



RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a los 12 días del mes de junio de dos mil diecisiete.

Vistos los autos del expediente CG/DRI/RI-010/2016, incoado con motivo del escrito recibido el 4 de abril de 2016, a través del cual el C. Fausto Rodas Ruiz, representante legal de la empresa "Reisco Operadora de Servicios", S.A. de C.V., en lo sucesivo "La recurrente", promovió recurso de inconformidad en contra de actos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, derivados del acto de presentación y apertura de propuestas de la licitación pública nacional número LA-909013999-N1-2016, para la "contratación de los servicios de limpieza de interiores y exteriores, incluyendo vidrios de alto riesgo con suministro de materiales para los inmuebles que ocupa la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal".

RESULTANDO

1. Que el 4 de abril de 2016, se recibió el escrito por el cual "La recurrente" promovió recurso de inconformidad en contra de actos de "La convocante", en el que estableció el agravio que a su criterio le ocasiona el acto impugnado, el cual se tienen por reproducido por economía procesal y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.
2. Que el 7 de abril de 2016, esta Dirección notificó el oficio CGDF/DGL/DRI/175/2016, por el que solicitó un informe pormenorizado a "La convocante" así como copia certificada de diversa documentación inherente a la licitación número LA-909013999-N1-2016.
3. Que el 14 de abril de 2016, se recibió el oficio número 703/1453/2016, a través del cual "La convocante" rindió informe pormenorizado y remitió diversa documentación en copia certificada relacionada con la licitación número LA-909013999-N1-2016 e informó el origen de los recursos y el estado de la licitación.
4. Que el 22 de abril de 2016, esta Dirección por oficio CGDF/DGL/DRI/205/2016, previno a "La recurrente", para que subsanara la falta de los requisitos de procedibilidad a que aluden el artículo 112 fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
5. Que el 28 de abril de 2016, se recibió el escrito de "La recurrente", por el cual desahogó en tiempo la prevención formulada por esta Dirección.
6. Que el 28 de abril de 2016, esta Dirección dictó acuerdo mediante el cual admitió a trámite el recurso de inconformidad interpuesto por "La recurrente", lo que se le hizo del conocimiento por oficio CGDF/DGL/DRI/244/2016; de igual forma, se le notificó el día, hora y lugar en que tendría verificativo la Audiencia de Ley, prevista en el artículo 120, con relación al 123 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, cuya finalidad sería acordar respecto de las pruebas ofrecidas y recibir los alegatos.
7. Que el 3 de mayo de 2016, mediante los oficios oficio CGDF/DGL/DRI/245/2016 y CGDF/DGL/DRI/265/2016, esta Dirección a efecto de preservar la garantía de audiencia de las empresas "Joad Limpieza y Servicios", S.A. de C.V., y "Fejastec", S.A. de C.V., les hizo del conocimiento el recurso de inconformidad promovido por "La recurrente", para que manifestaran lo que a sus intereses conviniera y aportaran pruebas, dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del citado recurso; de igual forma se le indicó la fecha en que tendría verificativo la Audiencia de Ley, cuya finalidad sería acordar respecto de las pruebas presentadas y recibir alegatos, por otra parte, se dejó a la vista las constancias que conforman el expediente en que se actúa para su consulta en días y horas hábiles.

[Handwritten signature]





8. Que el 4 de mayo de 2016, se recibió en esta Dirección el oficio CG/DGAJR/306/2016, a través del cual la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de esta Contraloría General informó que la sociedad mercantil "Joad Limpieza y Servicios", S.A. de C.V., promovió juicio de amparo al que correspondió el número 763/2016, en el que recayó el proveído del 2 de mayo de 2016, por el que el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, concedió la suspensión provisional para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, esto es, que no se dicte resolución final en el expediente en que se actúa, de tal forma que las autoridades responsables pueden continuar con su substanciación, pero se abstengan de dictar la resolución definitiva hasta en tanto se resuelva la presente incidencia.
9. Que el 9 de mayo de 2016, esta Dirección en cumplimiento a la suspensión concedida por el Juez de Amparo, emitió acuerdo en el que instruyó a celebrar la Audiencia de Ley en la presente inconformidad y suspendió la emisión de la resolución del expediente CG/DRI/RI-10/2016, con fundamento en los artículos 128 y 150 de la Ley de Amparo, Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo que se le hizo del conocimiento mediante los oficios CG/DGL/DRI/271/2016, CGDF/DGL/DRI/272/2016, CGDF/DGL/DRI/273/2016, CGDF/DGL/DRI/274/2016 y CGDF/DGL/DRI/275/2016 del 9 de mayo de 2016.
10. Que el 11 de mayo de 2016, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar que ni compareció "La recurrente", ni persona alguna en nombre y representación de las empresas "Joad Limpieza y Servicios", S.A. de C.V., y "Fejastec", S.A. de C.V., no obstante haber sido notificados en tiempo y forma del día y la hora en que tendría verificativo la Audiencia de Ley; se tuvieron por admitidas las probanzas ofrecidas por "La convocante" y "La recurrente"; asimismo, ninguna de las partes manifestó alegatos.
11. Que el 19 de mayo de 2017, a través del oficio número CG/DGAJR/SJCA/011/2017, la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, remitió copia de la sentencia emitida por Decimotercero Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, del 27 de abril de 2017, en el amparo en revisión 252/2016, que confirma la sentencia de fecha 8 de julio de 2016, en la que se niega el amparo y protección a la sociedad mercantil "Joad Limpieza y Servicios", S.A. de C.V., como se cita a continuación:

"PRIMERO. En la materia de la revisión, se CONFIRMA la sentencia recurrida

SEGUNDO. Se SOBRESSEE en el juicio de amparo en términos del cuarto y último considerando de la sentencia recurrida, por los motivos expuestos el considerando último de esta ejecutoria."

Asimismo, dicha Dirección General informó que la resolución del 8 de julio de 2016, emitida por el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México, HA CAUSADO EJECUTORIA, en la que se determinó:

UNICO. Se SOBRESSEE en el presente juicio de amparo.

12. Que el 29 de mayo de 2017, esta Dirección dictó acuerdo en virtud que ha causado ejecutoria la sentencia emitida por el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, respecto del amparo número 763/2016, interpuesto por la sociedad mercantil "Joad Limpieza y Servicios", S.A. de C.V., en la que se determinó sobreseer el mismo; de ahí que esta Dirección señaló que al no existir impedimento legal para ello, emitiría la resolución que conforme a derecho proceda en el expediente número CG/DRI/RI-10/2016, inherente al recurso de inconformidad interpuesto por la empresa "Reisco Operadora de





convocatoria, ya que desde su óptica "La convocante" al realizar la evaluación de la propuesta presentada por las empresas "Joad Limpieza y Servicios", S.A. de C.V. y "Fejastec", S.A. de C.V., que participaron de manera conjunta dentro de la licitación LA-909013999-N1-2016, debió corroborar que dichas personas morales tuvieran la cualidad de ser micro, pequeña o mediana empresa de acuerdo con los requisitos especificados en bases, por lo que se debió desechar su propuesta.

Al respecto, el anterior argumento debe considerarse **infundado**, por lo siguiente:

En primer lugar, es de precisarse que el acto de presentación y apertura de propuestas de la licitación que hoy se impugna, se encuentra regulado por el artículo 43 fracción I de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, que en lo conducente establece:

"Artículo 43.- El procedimiento para la Adquisición, Arrendamiento o la contratación de Servicios por Licitación Pública, se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

(...)

I. En la primera etapa de presentación y apertura de la propuesta, los licitantes entregarán su proposición en sobre cerrado en forma inviolable, se procederá a la apertura del mismo, revisándose cuantitativa, sucesiva y separadamente, la documentación legal y administrativa, técnica y económica, desecharse la que hubieran omitido algunos de los requisitos exigidos."

Asimismo, por lo dispuesto por el artículo 41 fracción II del Reglamento de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, el que se cita para pronta referencia:

"Artículo 41. La sesión de aclaración de bases, el acto de presentación y apertura del sobre que contenga la documentación legal y administrativa, propuesta técnica y económica y el acto de emisión de fallo, para la adquisición o arrendamiento de bienes, o la contratación de servicios por licitación pública, se desarrollarán de acuerdo con lo siguiente:

I...

II. El acto de presentación y apertura del sobre que contenga la documentación legal y administrativa, propuesta técnica y económica se llevará a cabo en punto de la hora señalada para su celebración, con la participación de los representantes de la convocante y de los licitantes que estén presentes; a este evento se deberá invitar a la Contraloría o a la Contraloría Interna de la Dependencia, Órgano Desconcentrado, Delegación o Entidad, según sea el caso;

Este acto se iniciará con la recepción del sobre de cada uno de los licitantes participantes. Posteriormente se dará apertura al sobre que contenga la documentación legal y administrativa, propuesta técnica y económica, la cual se revisará de manera cuantitativa y sucesiva y se dará lectura a los precios de la propuesta económica. A continuación, los servidores públicos y los participantes que se encuentren en el acto, rubricarán la documentación legal y administrativa, propuestas técnicas y económicas presentadas por los licitantes.

En este acto la convocante levantará un acto circunstanciada, en la que se señalará a los participantes que cumplieron y los que incumplieron con la documentación legal y administrativa solicitada, las ofertas técnicas y económicas aceptadas y las desechadas, así como los motivos concretos para su desechamiento;





Las propuestas técnicas y económicas de los participantes que hubiesen sido desechados quedarán en custodia de la convocante y serán devueltas a los quince días hábiles posteriores a la fecha de emisión del fallo;

En el acto de presentación y apertura de las propuestas, la convocante podrá declarar desiertas las partidas cuando no se hubieran recibido ofertas para ellas, debiendo proceder en los términos establecidos en la ley, por lo que convocará públicamente en una segunda convocatoria, o en su defecto cuando la suma total de éstas no se sitúe por monto en una licitación, se procederá en términos del artículo 55 de la ley."

Finalmente, respecto de dicho acto de presentación y apertura de propuestas, en las bases de la licitación LA-909013999-N1-2016, en el punto 4.2 denominado Acto de presentación y apertura de propuestas de las bases, en el tercer párrafo, se indicó lo siguiente:

"...De conformidad con lo dispuesto en los artículo (SIC) 43, fracción I de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y 41, fracción II párrafo segundo de su Reglamento, el acto dará inicio a las 10:00 del día 28 de marzo de 2016, con la recepción de las propuestas dentro del sobre cerrado, manera inviolable de cada uno de los licitantes, acto seguido se procederá a la apertura y revisión cuantitativa, sucesiva y separadamente de la documentación legal y administrativa, propuesta técnica, económica y garantía de formalidad de la propuesta; desechándose aquellas que hubiesen omitido alguno de los requisitos solicitados en las bases..."

Atendiendo a los preceptos jurídicos citados y a lo establecido en las bases de la licitación LA-909013999-N1-2016, el acto de presentación y apertura de propuestas en el momento procesal de la licitación en el que corresponde a "La convocante", realizar la evaluación **cuantitativa, sucesiva y separada** de la documentación que presentan los licitantes dentro del sobre que conforma su propuesta, ya sea legal, administrativa, técnica y económica, con la finalidad de verificar que éstos cubran todos y cada uno de los requisitos solicitados por "La convocante" en las bases licitatorias, y de detectar que los licitantes omitieron alguno de dichos requisitos, debe desechar la propuesta respectiva; es decir, el acto de presentación y apertura de propuestas de la licitación LA-909013999-N1-2016, es la fase en que "La convocante" sólo revisa si los licitantes que participan en el procedimiento, **cumplen con la cantidad de documentos solicitados en bases.**

En ese orden de ideas, las manifestaciones hechas por "La recurrente" resultan **infundadas**, ya que afirma que en el acto de presentación y apertura de propuestas de la licitación LA-909013999-N1-2016, que tuvo verificativo del 28 de marzo de 2016 "La convocante" debió revisar que las empresas "Joad Limpieza y Servicios", S.A. de C.V., y "Fejastec", S.A. de C.V., que participaron forma conjunta dentro del procedimiento, fueran micro, pequeña o mediana empresas, de acuerdo a los requisitos especificados en las bases de la licitación; sin embargo, conforme a lo citado en párrafos anteriores la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, su Reglamento y las bases de licitación, legalmente no permiten que en el referido acto de presentación y apertura de propuestas, que en este caso se celebró el 28 de marzo de 2016, "La convocante" debiera llevar a cabo un **análisis cualitativo** de los documentos presentados, como lo pretende "La recurrente" al afirmar que "La convocante" debió verificar si las empresas "Joad Limpieza y Servicios", S.A. de C.V., y "Fejastec", S.A. de C.V., tuvieran la cualidad de micro, pequeña o mediana empresa, pues como ha quedado acreditado lo procedente en dicho acto es realizar la evaluación cuantitativa de los documentos, sin entrar al estudio detallado de los mismos.

De ahí que, con la copia certificada del acto de presentación y apertura de propuestas de la licitación LA-909013999-N1-2016, que tuvo verificativo del 28 de marzo de 2016, que obra en el expediente en que se actúa a fojas 151 a 156, que fue remitida por "La convocante" en su informe pormenorizado, la cual tiene valor probatorio pleno por ser documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus atribuciones,

[Handwritten signature]





con fundamento en el artículo 327 fracciones II y V del Código Procesal citado, se acredita que la evaluación de "La convocante" en ese acto se ajustó a lo establecido por la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, su Reglamento y las bases de la licitación LA-909013999-N1-2016, ya que realizó la evaluación cuantitativa, sucesiva y separada de la documentación legal, administrativa, técnica y económica que presentaron los licitantes en su propuesta, con la finalidad de verificar que éstos cubran todos y cada uno de los requisitos solicitados por "La convocante" en las bases licitatorias.

Sin perjuicio de lo anterior, atendiendo a lo previsto por las multicitadas bases de la licitación LA-909013999-N1-2016, también es apreciable por esta Dirección que dentro del procedimiento establecido para el desarrollo de la referida licitación, no se advierte que "La convocante" tuviera que proceder a determinar durante la celebración del acto de presentación y apertura de propuestas si las empresas que participaron de manera conjunta dentro del procedimiento tenían la cualidad de micro, pequeña o mediana empresa; ello se afirma porque las empresas que pretendieran participar de forma conjunta únicamente se les indicó que deberían entregar dentro del sobre cerrado en copia simple y original o copia certificada un convenio celebrado entre las empresas licitantes, en el cual se designaría un representante común, entre otros aspectos.

Para ilustrar lo anterior es conveniente citar el punto 3.2 de las bases de la licitación LA-909013999-N1-2016, denominada "Documentación legal y administrativa":

"3.2 DOCUMENTACION LEGAL Y ADMINISTRATIVA.

"LOS LICITANTES" que participen en esta Licitación Pública Nacional deberán entregar dentro del "SOBRE CERRADO" en copia simple y original o copia certificada para cotejo, los siguientes documentos:

a) En caso de tratarse de personas morales y/o sociedades cooperativas incluyendo las micro, pequeñas y medianas empresas; acta constitutivas de la empresa, todas las modificaciones que en su caso se hayan efectuado a la denominación objeto social, socios y/o accionistas o al consejo de administración.

Las Micro, Pequeña y Mediana Empresas en caso de participar en este procedimiento de Licitación Pública Nacional, podrán presentar propuestas a cumplir por dos o más empresas concursantes sin necesidad de constituir una nueva sociedad, para lo cual deberán presentar original y copia del convenio celebrado entre las empresas licitantes donde se designe al representante común, sin menoscabo de la responsabilidad conjunta e individual que por su actuar pudieran tener frente a "LA PROCURADURÍA" el cual se deberá ajustar a las Reglas para Fomentar y Promover la Participación de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas Nacionales y Locales, en las Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios que realice la Administración Pública del Distrito Federal, publicadas en la Gaceta Oficial de: Distrito Federal, el 13 de noviembre de 2003."

Atendiendo a lo anterior, en las bases licitatorias únicamente se solicitó como requisito que las micro, pequeñas y medianas empresas que participaran de manera conjunta dentro del proceso de licitación, presentaran el original y copia del convenio celebrado entre dichas sociedades mercantiles, nombrando un representante común y ajustándose a las "Reglas para fomentar y promover la participación de micro, pequeñas y medianas empresas nacionales y locales, en las adquisiciones, arrendamientos y prestación de Servicios que realice la Administración Pública del Distrito Federal."

De ahí que, "La recurrente" no acredita que el acto combatido le ocasione agravio, ya que como ha quedado sustentado, las bases de la licitación LA-909013999-N1-2016, en su punto 3.2 si bien permitieron la participación conjunta de licitantes, para ello únicamente se requirió que se celebrara y se anexara a la





propuesta un convenio ajustándose a las Reglas para fomentar y promover la participación de micro, pequeñas y medianas empresas nacionales y locales, en las adquisiciones, arrendamientos y prestación de Servicios que realice la Administración Pública del Distrito Federal, que era la única forma de participar de manera conjunta en dicha licitación, pero también es claro que en las bases no se requirió de algún documento con el que las empresas que presentaran propuesta de forma conjunta debieran acreditar la cualidad de micro, pequeña o mediana empresa; lo anterior, se demuestra con la copia certificada de dichas bases que obran en el expediente en que se actúa a fojas 3280 a 3326 y que fueron remitidas por "La convocante" en su informe pormenorizado, las cuales tiene valor probatorio pleno por ser documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus atribuciones, con fundamento en el artículo 327 fracciones II y V del Código Procesal citado; ello sin detrimento de que los licitantes deben proporcionar información real y verídica a "La convocante", pues incurrir en una conducta irregular pudieran generar que se declare el impedimento a la persona moral, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 39 de Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal; es decir con independencia del desarrollo del procedimiento de licitación, que como se ha dicho está regulado en las bases licitatorias en concordancia con la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y su Reglamento, la propia Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, específicamente en sus artículos 39 fracción V con relación al 80 y 81 determina que es procedente declarar el impedimento a quien hubiere incurrido en presentar información falsa o bien haya actuado con dolo o mala fe en alguna etapa del procedimiento de licitación, lo cual es materia de un procedimiento diverso y ajeno al del recurso de inconformidad.

Es así que si las bases de la licitación LA-909013999-N1-2016, no prevén que durante la revisión cuantitativa los licitantes que participaran de forma conjunta debieran presentar algún documento con el que acrediten tener la cualidad de micro, pequeña o media empresa; en consecuencia esta Resolutoria estima que no es procedente que "La convocante" adicione o introduzca requisitos de evaluación que no están previstos en las referidas bases, pues estas son las condiciones que se establecieron desde un inicio al convocar a la licitación y no son susceptibles de modificarse una vez que se ha iniciado con el procedimiento licitatorio, para robustecer lo anterior debe citarse el criterio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro y tenor siguiente:

Octava Época. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV-October. Tesis: I. 3o. A. 572 A. Pagina: 318

LICITACION PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO. De acuerdo a lo que establece el artículo 134 constitucional, la celebración de los contratos de obra pública, está precedida de un procedimiento específico que, además de constituir un requisito legal para la formación del acuerdo contractual, servirá para seleccionar a su contraparte. A dicho procedimiento se le denomina "licitación", pues a través de él, la administración pública (federal, estatal o municipal), elige a la persona física o moral, que le ofrece las condiciones más convenientes en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, eficiencia, eficacia y honradez, para celebrar un contrato determinado y, para ello hace un llamado a los particulares de manera impersonal o personal, para que formulen sus ofertas a fin de llevar a cabo la contratación. En base a dicho precepto constitucional, en México las licitaciones son de tipo público. Según la doctrina, la licitación pública constituye un procedimiento mediante el cual la administración pública selecciona a una persona física o moral, para que realice la construcción, conservación, mantenimiento, reparación o demolición de un bien inmueble o mueble en beneficio del interés general y, que consiste en una invitación dirigida a todos los interesados para que sujetándose a las bases establecidas presenten sus ofertas y de ellas seleccionar a la más conveniente. Los principios que rigen a dicha licitación y las etapas que integran su procedimiento, de acuerdo a la doctrina son los siguientes. Los principios a saber son cuatro: a) concurrencia, que se refiere a la

[Handwritten signature]





CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CG/DRI/RI-10/2016

participación de un gran número de oferentes; b) igualdad, que consiste en que dentro del procedimiento de licitación no debe haber discriminaciones o tolerancias que favorezcan a uno de los oferentes en perjuicio de los otros; c) publicidad, que implica la posibilidad de que los interesados conozcan todo lo relativo a la licitación correspondiente, desde el llamado a formular ofertas hasta sus etapas conclusivas; y, d) oposición o contradicción, que radica en la impugnación de las ofertas y defensas de las mismas. Las etapas que integran su procedimiento se dividen en siete: 1. La existencia de una partida presupuestaria por parte de la administración pública; 2. La elaboración de las bases o pliego de condiciones, en donde se detalle la contraprestación requerida. Las bases o pliego de condiciones constituyen un conjunto de cláusulas preparadas unilateralmente por la administración pública, destinadas tanto a la formulación del contrato a celebrar como a su ejecución, ya que detallan en forma circunstanciada el objeto del contrato, su regulación jurídica y los derechos y obligaciones de las partes, es decir, incluyen por un lado condiciones específicas de tipo jurídico, técnico y económico, las cuales se traducen en verdaderas disposiciones jurídicas reglamentarias en cuanto a que regulan el procedimiento licitatorio en sí, y por otro lado, incluyen cláusulas especiales que constituyen disposiciones específicas, de naturaleza contractual, relativas a los derechos y obligaciones del convocante, oferentes y adjudicatarios. Además, las bases de toda licitación producen efectos jurídicos propios, en cuanto que el órgano licitante no puede modificarlas después de haber efectuado el llamado a la licitación, sino dentro de ciertos límites, pero no podrá hacerlo, bajo ninguna circunstancia, una vez iniciado el acto de apertura de ofertas. Asimismo, las bases obligan a los oferentes hasta el momento en que son descartadas o desechadas sus propuestas, y siguen obligando al adjudicatario, con el contrato mismo, por lo que su modificación o violación, sería una infracción al contrato que se llegue a firmar, ya que las bases de la licitación son la fuente principal de derechos y obligaciones de la administración y de sus contratistas, y por ello sus reglas deben cumplirse estrictamente, en cumplimiento al principio *pacta sunt servanda*. En síntesis las bases son las condiciones o cláusulas necesarias para regular tanto el procedimiento de licitación como el contrato de adjudicación de la obra y que los órganos licitantes tienen amplia facultad para imponerlas. 3. La publicación de la convocatoria. Esta fase es de tal importancia, ya que a través de ella se hace la invitación a las personas físicas o morales que puedan estar interesadas en realizar la obra a licitar y debe hacerse en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico privado de mayor circulación en el país, así como en uno de la entidad federativa, en donde se llevará a cabo la obra pública. 4. Presentación de ofertas. En esta fase los interesados que satisfagan los términos de la convocatoria respectiva tendrán derecho a presentar sus proposiciones y, para ello deberán tener cuidado en su preparación, ya que de la redacción, confección y presentación de la oferta, depende que sea aceptada. Las ofertas deben reunir tres requisitos a saber: a) subjetivos, que se refieren a la capacidad jurídica para contratar de la persona que presenta la oferta; b) objetivos, que se refieren al contenido de la oferta, de acuerdo a lo que establecen las bases; y, c) formales, que se refieren a la confección de la oferta, misma que debe ser en forma escrita, firmada, clara e incondicionada, secreta y debe ser presentada en el lugar y fecha que se haya indicado en la convocatoria. 5. Apertura de ofertas. En ella, como su nombre lo indica, se procederá a la apertura de los sobres que contienen las ofertas de los participantes y se darán a conocer las propuestas que se desechen por no cubrir con la documentación o requisitos exigidos en las bases de licitación, levantando al efecto un acta circunstanciada de lo que suceda en esta fase de la licitación, en la que se dará a conocer la fecha en que se conocerá el fallo respectivo. 6. Adjudicación, es el acto por el cual el órgano estatal licitante, determina cuál de las propuestas es la más ventajosa o conveniente para la administración pública. Previa a la adjudicación, el órgano convocante, deberá realizar un dictamen técnico en donde deberá considerar los requisitos cuantitativos y cualitativos de los oferentes, a fin de determinar cuál de ellos reúne las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante; y, 7. Perfeccionamiento del contrato, que es la última fase del procedimiento de licitación, en donde una vez que se conozca el nombre de la persona ganadora, el órgano licitante como el adjudicatario procederán a formalizar o perfeccionar el contrato respectivo. Luego, de acuerdo a las anteriores etapas del procedimiento de licitación, la fase más importante de éste, es la elaboración de las bases o pliego de condiciones, ya que como se indicó en párrafos anteriores, son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración pública y de sus contratantes, y por ello sus reglas o cláusulas deben cumplirse estrictamente, de manera que su violación o modificación después de la presentación de las ofertas, implicaría una violación al contrato que se llegue a firmar, por lo que el organismo o dependencia licitante,





al examinar y evaluar todo el procedimiento de la licitación pública, deberá revisar como una obligación primaria e ineludible los requisitos de forma, que son esencia y sustancia del contrato que se llegue a concretar, es decir, deberá verificar si los oferentes cubrieron con cada uno de los requisitos que se fijaron en las bases y si dicho procedimiento fue seguido en todas sus etapas sin infracción alguna al mismo, pues sólo de esa manera se puede lograr que el contrato respectivo no esté viciado de origen, ya que de existir irregularidades en el procedimiento o incumplimiento de las bases de la licitación por otra parte de alguno de los oferentes, sin que el órgano convocante las tome en cuenta, no obstante su evidencia o trascendencia, y adjudique el contrato al oferente infractor, tanto el licitante como el oferente ganador infringirían el principio, no sólo ya de derecho administrativo derivado de la naturaleza de los contratos administrativos, consistentes en el pacta sunt servanda, sino también por acatamiento a la ley administrativa (Ley de Obras Públicas y su Reglamento), viciando de esa forma el contrato respectivo; por tanto, el organismo convocante al adjudicar un contrato de obra pública, siempre debe verificar en principio los requisitos de forma para que después analice las propuestas en cuanto a su contenido o fondo, todo ello conforme a las reglas que se hayan fijado en las bases o pliego de condiciones de la licitación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1283/94. EMACO, S.A. de C.V. 14 de julio de 1994. Mayoría de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jacinto Juárez Rosas.

La tesis robustece el criterio antes señalado, pues sostiene en lo medular que las bases licitatorias constituyen un conjunto de cláusulas preparadas unilateralmente por la Administración Pública, que detallan, por un lado, las condiciones específicas de tipo jurídico, técnico y económico, las cuales se traducen en verdaderas disposiciones jurídicas, reglamentarias en cuanto al procedimiento licitatorio en sí y, por otro lado, incluyen cláusulas especiales que constituyen disposiciones específicas de naturaleza contractual relativas a los actos y obligaciones de la convocante, oferentes y adjudicatarios; por lo que la violación a estas cláusulas sería una infracción al contrato que se llegue a firmar; en este orden de ideas, se concluye que las condiciones establecidas en las bases son los parámetros necesarios para regular el procedimiento licitatorio, cuya elaboración es atribución exclusiva de "La convocante"; en tal tesitura, resulta procedente que la revisión de las propuestas durante el acto de presentación y apertura de propuestas de la licitación LA-909013999-N1-2016, se ajuste al procedimiento que se indicó en las bases de esta licitación, pues no es factible introducir criterios de evaluación diferentes a los establecidos en las bases y sobre todo que en esa etapa de la licitación es procedente únicamente efectuar la revisión cuantitativa de las propuestas, por así disponerlo los artículos 43 fracción I de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, con relación al 41 fracción II de su Reglamento.

Por lo tanto, es factible concluir que las manifestaciones vertidas por "La recurrente" resultan infundadas, toda vez que "La convocante" acreditó que la evaluación efectuada en el acto presentación y apertura de propuestas de la licitación LA-909013999-N1-2016, que tuvo verificativo del 28 de marzo de 2016, se ajustó a lo dispuesto por los artículos 43 fracción I de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, con relación al 41 fracción II de su Reglamento; así como al procedimiento previsto en las bases de la citada licitación.

VI. Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por artículo 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se procede al estudio de las pruebas que ofreció "La recurrente" de la siguiente forma:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por "La recurrente", consistentes en: copia certificada del instrumento notarial número del , pasado ante la fe del Notario Público número del Estado de México; copias simples de las bases y del acto de presentación y apertura de propuestas

Handwritten initials: H J P





del 28 de marzo de 2016, el informe que rindió "La convocante"; la presuncional legal y humana; la instrumental de actuaciones y finalmente las Reglas para fomentar y promover la participación de micro, pequeñas y medianas empresas nacionales y locales, en las adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios que realice la Administración Pública del Distrito Federal.

Al respecto, dichos documentos valorados en términos del artículo 403 del Código Procesal citado, no modifican la determinación de esta Autoridad, ya que instrumento notarial al cual se le otorga pleno valor probatorio por ser emitido por fedatario público conforme al artículo 327 fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, sólo acredita que el C. Fausto Rodas Ruiz, está legitimado para actuar en representación de la empresa "Reisco Operadora de Servicios", S.A. de C.V.

Por lo que toca a las copias simples de las bases y del acto de presentación y apertura de propuestas del 28 de marzo de 2016, correspondientes a la licitación LA-909013999-N1-2016, administradas con las que obran en copia certificada en el presente expediente, que fueron remitidas por "La convocante", se les otorga valor probatorio pleno, con fundamento en el artículo 327 fracción II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con las cuales se tiene acreditado que "La convocante" emitió los requisitos de carácter legal, administrativo, técnico y económico, para la licitación que nos ocupa, además de que llevó a cabo el acto de presentación y apertura de propuestas, ajustándose a lo dispuesto por los artículos 40 fracción I de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, con relación al 41 fracción II de su Reglamento, así como al procedimiento previsto en las bases de la citada licitación.

Finalmente, la instrumental de actuaciones donde se encuentra integrado el informe rendido por "La convocante" a través del oficio número 703/1453/2016, y las presunciones legales y humanas, no benefician a los intereses de "La recurrente", toda vez que del cúmulo de pruebas que conforman el presente expediente se ha demostrado que resultan infundadas sus manifestaciones, ya que "La convocante" realizó la evaluación de las propuestas observando la procedibilidad prevista por los artículos 43 fracción I de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, con relación al 41 fracción II de su Reglamento; así como al procedimiento establecido en las bases de la citada licitación, sin que se tengan elementos que determinen la ilegalidad del acto de presentación y apertura de propuestas de la licitación LA-909013999-N1-2016.

- VII. De conformidad con el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se tiene por precluido el derecho de las empresas "Joad Limpieza y Servicios", S.A. de C.V., y "Fejastec", S.A. de C.V., para manifestar por escrito o mediante comparecencia personal, lo que a sus intereses convinieran, aportaran las pruebas que consideraran pertinentes en relación al presente asunto y vertieran alegatos, en virtud de que no obstante que se les otorgó un plazo de 3 días hábiles siguientes a la notificación de los oficios CGDF/DGL/DRI/245/2016 y CGDF/DGL/DRI/265/, como lo establece el artículo 137 fracción IV del aludido Código, dichas empresas omitieron realizar manifestación alguna ni ofrecer medio de prueba, no obstante que fueron notificadas desde el día 3 de mayo de 2016, por lo que el plazo feneció el 6 de mayo del 2016.
- VIII. Con fundamento en el artículo 126 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, con base en la valoración de las pruebas que conforman el expediente en que se actúa, en términos del artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, tales como bases y el acto de presentación y apertura de propuestas de la licitación pública nacional LA-909013999-N1-2016 del 28 de marzo de 2016, las que tienen pleno valor probatorio, pues fueron expedidas por servidor público en el ejercicio de sus funciones y atendiendo a los razonamientos lógicos jurídicos vertidos en el considerando IV y





V de la presente resolución, se confirma la legalidad del acto de presentación y apertura de propuestas de la licitación LA-909013999-N1-2016, del 28 de marzo del presente año.

En mérito de lo expuesto, con base en los preceptos jurídicos invocados se:

RESUELVE

- PRIMERO.** Esta Dirección es competente para conocer, substanciar y resolver respecto del recurso de inconformidad que dio inicio al procedimiento de cuenta, con fundamento en lo establecido por los ordenamientos jurídicos invocados en el considerando I de la presente.
- SEGUNDO.** De conformidad a lo vertido en los considerandos IV, V, VI, VII y VIII de este instrumento legal, con fundamento en el artículo 126 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, se confirma la legalidad del acto de presentación y apertura de propuestas de la licitación LA-909013999-N1-2016, del 28 de marzo del presente año.
- TERCERO.** Se hace saber a "La recurrente" y a las empresas "Joad Limpieza y Servicios", S.A. de C.V., y "Fejastec", S.A. de C.V., que en contra de la presente resolución pueden interponer juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, dentro de los quince días siguientes a aqué en que surta efectos la notificación del mismo.
- CUARTO.** Notifíquese la presente resolución a las empresas "Reisco Operadora de Servicios", S.A. de C.V., "Joad Limpieza y Servicios", S.A. de C.V., y "Fejastec", S.A. de C.V., as. como a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y a la Contraloría Interna de su adscripción. Cumplimentada en sus términos, archívese el expediente incoado al efecto, como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA LIC. ERICKA MARLENE MORENO GARCÍA, DIRECTORA DE RECURSOS DE INCONFORMIDAD DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Con fundamento en la fracción V del artículo 24 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, en ausencia de la Directora de Recursos de Inconformidad, firma la Subdirectora de Recursos de Inconformidad:

LIC. CRISTINA SERRAS GARCÍA
SUBDIRECTORA DE RECURSOS DE INCONFORMIDAD

EMMG/AOR/03C
[Handwritten signature]

